

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0361-2025 del 10 de marzo de 2025, el interesado denunció que en el municipio de Guarne "se están realizando Quemadas indiscriminadas más de 8 días en esas, en la vereda El Colorado de la vía que conduce de Colorado a Bellavista, a borde de carretera".

Que en atención a la queja anterior, el día 17 de marzo de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia encontrando que el mismo corresponde al predio con FMI 020-34366, ubicado en la vereda Colorado del municipio de Guarne. Dicha visita generó el informe técnico con radicado N° IT-02129 del 04 de abril de 2025, en cuyas observaciones encontramos lo siguiente:

3.1 En respuesta a la queja radicada bajo el número SCQ-131-0361-2025, se procedió a realizar una visita técnica de campo con el objetivo de evaluar posibles intervenciones relacionadas con la tala y quema de especies nativas.

3.2 El recorrido inicia en las coordenadas geográficas 75°24'23"W 6°14'31.50"N, del predio con FMI: 020-0034366, donde se observa que en días anteriores se realizó una tala selectiva en un área de 4.400 metros cuadrados aproximadamente, donde se intervinieron aproximadamente 55 árboles, en su mayoría especies nativas, tales como sietecueros (*Tibouchina lepidota*), (...)

3.3 Cabe anotar que fue un poco difícil determinar las especies afectadas, dado que hay poca presencia de material vegetal en el suelo y se logran observar tocones de la especie antes mencionada y algunos pinos y siete cueros que aún se encuentran en el sitio sin sufrir afectaciones.

3.4 Según se evidencia en campo, una vez se realizó la tala y práctica de socolado del predio, se realizó recolección de los residuos vegetales en diferentes puntos y posteriormente se hizo quema de los mismos en 14 puntos cuyas áreas varían entre desde 1,5 metros cuadrados hasta los 10 metros cuadrados, (...)

3.5 Al llegar al sitio ubicado en las coordenadas geográficas 75°24'24.40"W 6°14'34.60"N, se encuentra que en un área aproximada de 360 metros cuadrados, ver imagen 9 y 10, se realizó quema de material vegetal y como se observa en las imágenes 11 y 12 esta quema se salió de control logrando afectar algunos Eugenios (*Syzygium paniculatum*) ubicados próximamente a 8 metros y que fueron plantados como cercos vivos en la vivienda con nomenclatura 38 de propiedad del presunto infractor. (...)

3.6 En campo se logra entablar conversación con la Señora Laura Montoya, esposa del señor Julián Preciado, presunto infractor, la cual manifiesta que efectivamente hace algunos días se hizo corte de algunos árboles y quema del material vegetal de especies que se encontraban en el predio con FMI: 020-0034366. Ver imagen 13 y 14. Se expone en campo que las quemas se encuentran prohibidas y que para hacer algún aprovechamiento forestal se debe tener permiso otorgado por la autoridad ambiental. (...)

3.7 Con relación a fuentes hídricas cercanas, cabe anotar que durante el recorrido se evidencia que en la parte inferior del pedio se encuentra una vía veredal y aproximadamente a 15 metros de esta, discurre una fuente hídrica sin nombre que, si bien cuenta con una margen y zona boscosa, puede verse afectada a futuro por la posible recarga que le pudo haber brindado la zona intervenida, (...)

3.8 Consultando los determinantes ambientales para el predio con FMI: 020-0034366, en el aplicativo Corporativo MapGis, se encuentra que el 1,43% del mismo debe estar destinado a zonas de restauración ecológica donde se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de

Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea; por su parte el 98,57% deberá estar destinado a sistemas agrosilvopastoriles; es de resaltar que el desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare, (...)

3.5 Realizando un análisis multitemporal del predio con FMI: 020-0034366 entre los años 2014-2024, de información consultada en el aplicativo Google Earth, se encuentra que para el año 2013, el predio se encontraba cubierto por especies arbóreas y una explanación en la parte superior del mismo; durante los años posteriores hasta el 2024 se conservó esta zona y las especies, lo que deja en evidencia que fue en la vigencia actual (año 2025) que se ha venido llevando a cabo la tala de árboles y quema del material vegetal, ver imagen 17,18,19 y 20. En la imagen 21 se puede observar una proyección del área intervenida (...).

Que el día 10 de abril de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 020-34366, el cual se encontró ACTIVO y el titular del derecho real de dominio de acuerdo con la anotación N° 4 del 24 de noviembre de 2022 es el señor Rafael Herrera Gallego, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.912.505.

Que el día 10 de abril de 2025, se consultó la base de datos corporativa y no se encontró permiso de aprovechamiento forestal en beneficio del predio con FMI 020-34366, ubicado en la vereda El Colorado del municipio de Guarne, ni asociado a su propietario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados

podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-02129 del 04 de abril de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER** las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 17 de marzo de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02129 del 04 de abril de 2025, se evidenció que en las coordenadas geográficas 75°24'23"W 6°14'31.50"N, se realizó una tala selectiva en un área de 4.400m² aproximadamente, donde se intervinieron aproximadamente 55 árboles, en su mayoría especies nativas, tales como sietecueros (*Tibouchina lepidota*) y consultada la base de datos corporativa no se encontró autorización que avalara dicho aprovechamiento. Lo anterior en el predio con FMI 020-34366, ubicado en la vereda El Colorado del municipio de Guarne.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA de la ACTIVIDAD PROHIBIDA CONSISTENTE EN QUEMA ABIERTA EN ÁREA RURAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 17 de marzo de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02129 del 04 de abril de 2025, se evidenció quema de residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal, los cuales fueron apilados en 14 puntos cuyas áreas varían entre 1,5 metros cuadrados hasta los 10 metros cuadrados,

y además en las coordenadas geográficas 75°24'24.40"W 6°14'34.60"N, se encontró que en un área aproximada de 360 metros cuadrados, se realizó quema de material vegetal la cual se salió de control logrando afectar algunos Eugenios (*Syzygium paniculatum*) ubicados aproximadamente a 8 metros y que fueron plantados como cercos vivos.

Medida preventiva que se impone al señor **JULIAN PRECIADO** (sin más datos), en calidad de presunto responsable de las actividades evidenciadas en el predio.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0361 del 10 de marzo de 2025.
- Informe técnico con radicado N° IT-02129 del 04 de abril del 2025.
- Consulta realizada en el VUR el día 10 de abril de 2025, sobre el predio con FMI 020-34366.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JULIAN PRECIADO** (sin más datos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 17 de marzo de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02129 del 04 de abril de 2025, se evidenció que en las coordenadas geográficas 75°24'23"W 6°14'31.50"N, se realizó una tala selectiva en un área de 4.400 m2 aproximadamente, donde se intervinieron aproximadamente 55 árboles, en su mayoría especies nativas, tales como sietecueros (*Tibouchina lepidota*) y consultada la base de datos corporativa no se encontró autorización que avala dicha intervención. Lo anterior en el predio con FMI 020-34366, ubicado en la vereda El Colorado del municipio de Guarne.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA de la ACTIVIDAD PROHIBIDA CONSISTENTE EN QUEMA ABIERTA EN ÁREA RURAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 17 de marzo de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02129 del 04 de abril de 2025, se evidenció quema de residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal, los cuales fueron apilados en 14 puntos cuyas áreas varían entre 1,5 metros cuadrados hasta los 10 metros cuadrados, y además en las coordenadas geográficas 75°24'24.40"W 6°14'34.60"N, se encontró que en un área aproximada de 360 metros cuadrados, se realizó quema de material vegetal la cual se salió de control logrando afectar algunos Eugenios (*Syzygium paniculatum*) ubicados aproximadamente a 8 metros y que fueron plantados como cercos vivos en la vivienda con nomenclatura 38 de propiedad del presunto infractor.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe

que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JULIÁN PRECIADO**, para que proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. De manera inmediata **ABTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
2. En un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, **INFORME** a la Corporación qué vínculo tiene con el predio con FMI 020-34366 y quién autorizó las actividades llevadas a cabo en el mismo.
3. En un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, **INFORME** si cuentan con autorización para el aprovechamiento forestal evidenciado en el predio con FMI 020-34366.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **RAFAEL HERRERA GALLEGO**, propietario del predio con FMI 020-34366, para que dé cumplimiento a lo siguiente:

1. En un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, **INFORME** a la Corporación qué vínculo tiene el señor JULIAN PRECIADO con el predio con FMI 020-34366.
2. En un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, **INFORME** si cuentan con autorización para el aprovechamiento forestal evidenciado en el predio con FMI 020-34366.

PARÁGRAFO: El cumplimiento a los requerimientos puede ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o radicada en cualquiera de nuestras sedes físicas con destino al expediente SCQ-131-0361-2025.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **JULIAN PRECIADO y RAFAEL HERRERA GALLEG0**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Queja: SCQ-131-0361-2025.
Proyectó: Paula Andrea Giraldo
Revisó: Nicolás Díaz
Aprobó: John Marín
Técnico: Alberto Aisales.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 11/04/2025
Hora: 01:12 PM
No. Consulta: 651772162
No. Matricula Inmobiliaria: 020-34366
Referencia Catastral: ACN0002FXTE

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-12-1990 Radicación: 5488 Doc: ESCRITURA 2868 del 1990-12-22 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$50.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: HERRERA CARDONA ARNOLDO CC 661103 A: HERRERA C. GUILLERMO DE JESUS X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 17-06-1998 Radicación: 1998-4136 Doc: ESCRITURA 366 del 1998-06-07 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$2.500.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: HERRERA CARDONA GUILLERMO DE JESUS CC 70750902 A: HERRERA CARDONA JAIME DE JESUS CC 3495932 X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 08-07-2021 Radicación: 2021-10787 Doc: RESOLUCION 28477 del 2021-06-09 00:00:00 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION de MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0964 RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS (AREA ACTUAL DE 0,6107 HA) (RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION-GERENCIA DE CATASTRO			
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 24-11-2022 Radicación: 2022-20375 Doc: ESCRITURA 2564 del 2022-10-12 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$40.000.000 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: HERRERA CARDONA JAIME DE JESUS CC 3495932 A: HERRERA GALLEG0 RAFAEL CC 1035912505 X			

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0361-2025

Fecha firma: 11/04/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 4ac3fdea-379e-4a9b-be7c-d64973ee2576



COPIA CONTROLADA